

378R0912

3. 5. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 119/1

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 912/78 DEL CONSEJO

de 2 de mayo de 1978

por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto;

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽²⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2859/77 ⁽³⁾, establece en su artículo 2 el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y en su artículo 3 el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades, y que compete al Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, aprobar por mayoría cualificada las modificaciones de este Estatuto y de este régimen;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación de los referidos Estatuto y régimen, y de la evolución producida en este ámbito en los Estados miembros, parece oportuno modificar algunas de sus disposiciones;

Considerando que una decisión sobre la propuesta de la Comisión relativa a la pensión del viudo sólo podrá adoptarse a la vista del estudio que la Comisión tiene encomendado efectuar, teniendo en cuenta la evolución reciente en la materia en los Estados miembros;

Considerando que la propuesta de la Comisión relativa a la indemnización global temporal a que se refiere el artículo 4bis del Anexo VII del Estatuto, será objeto de tratamiento aparte,

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 1

En el último párrafo del artículo 21, se añadirán los términos siguientes:

«o a las normas de seguridad aplicables.»

Artículo 2

En el párrafo tercero del artículo 23, se añadirá la frase siguiente:

«Por decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y cuando el interés del servicio lo exija, dicho pase podrá ser expedido a funcionarios de otros grados cuyo lugar de destino se encuentre situado fuera del territorio de los Estados miembros.»

Artículo 3

En el artículo 33 se añadirá un segundo párrafo redactado así:

«Cuando el examen médico previsto en el primer párrafo haya dado lugar a un dictamen médico negativo, el candidato podrá solicitar, dentro del plazo de veinte días desde la notificación que se le haya hecho por la institución, que su caso sea sometido al dictamen de una comisión médica compuesta por tres médicos designados por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de entre los médicos asesores de las instituciones. El médico asesor que haya emitido el primer dictamen negativo será oído por la comisión médica. El candidato podrá someter a la comisión médica el dictamen de un médico de su elección. Cuando el dictamen de

⁽¹⁾ DO nº C 140 de 13. 11. 1974, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 330 de 23. 12. 1977, p. 1.

la comisión médica confirme las conclusiones del examen médico previsto en el primer párrafo, la mitad de los honorarios y gastos accesorios serán a cargo del candidato.»

Artículo 4

En el apartado 1 del artículo 34, se añadirá un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Cuando en el curso de su período de prueba, el funcionario se encuentre impedido para ejercer sus funciones como consecuencia de enfermedad o accidente durante un período de al menos un mes, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá prorrogar el período de prueba correspondiente.»

Artículo 5

En el apartado 3 del artículo 40, se añadirá un segundo párrafo redactado así:

«No obstante, el funcionario que acredite no poder quedar cubierto por otro régimen público contra los riesgos a que se refieren los artículos 72 y 73, podrá, a petición propia, formulada lo más tarde en el plazo de un mes desde el comienzo de la excedencia voluntaria, continuar beneficiándose de la cobertura prevista en dichos artículos, a condición de satisfacer las contribuciones contempladas en el apartado 1 del artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73 a razón de la mitad durante el primer año de excedencia voluntaria y de la totalidad durante la restante duración de dicha excedencia; las contribuciones se calcularán sobre el último sueldo base del funcionario. Asimismo, el funcionario que acredite no poder adquirir derecho a pensión en otro régimen de pensiones, podrá, a petición propia, continuar adquiriendo nuevos derechos a pensión durante un período máximo de un año, a condición de satisfacer una contribución igual al triple de la cuantía prevista en el apartado 2 del artículo 83, calculada sobre el último sueldo base del funcionario.»

Artículo 6

En el artículo 58, los términos «ocho semanas» y «catorce semanas» serán respectivamente sustituidos por los términos «diez semanas» y «dieciseis semanas».

Artículo 7

En la letra a) del apartado 1 del artículo 67, la cantidad de 2 228 francos belgas será sustituida por la de 2 688 francos belgas.

Artículo 8

En el Título V se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 70bis

El funcionario encargado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de impartir

cursos en el marco del perfeccionamiento profesional previsto en el artículo 24, párrafo tercero, podrá percibir una indemnización en las condiciones fijadas en el artículo 4ter del Anexo VII.»

Artículo 9

En el artículo 73, se añadirá el apartado siguiente:

«4. Las Comunidades, hasta el límite de las obligaciones que para ellas dimanen de los artículos 72, 73 y 75, se subrogarán de pleno derecho en lugar del funcionario o sus causahabientes, en las acciones contra el tercero responsable del accidente del que haya resultado muerte o lesiones del funcionario o de las personas aseguradas a su cargo.»

Artículo 10

1. El apartado 1 del artículo 74 será sustituido por el texto siguiente:

«1. En caso de nacimiento de un hijo de un funcionario, se abonará una asignación de 8 000 francos belgas a la persona que asuma la guarda efectiva del niño.

Igual asignación se entregará al funcionario que adopte un niño cuya edad no exceda de cinco años, y que permanezca a su cargo en las condiciones establecidas por el apartado 2 del artículo 2 del Anexo VII.»

2. El apartado 3 del artículo 74, será sustituido por el texto siguiente:

«3. El beneficiario de la asignación por nacimiento estará obligado a declarar las asignaciones de la misma naturaleza que por el mismo hijo hubiere percibido. Tales asignaciones se deducirán de la prevista más arriba. Si el padre o la madre fueren funcionarios de las Comunidades, la asignación sólo será abonada una vez.»

Artículo 11

En el segundo párrafo del artículo 79, la expresión «salvo la de excedencia voluntaria» queda sustituida por la expresión «salvo la de excedencia voluntaria respecto del período durante el cual no se haya producido adquisición de derechos de pensión en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40».

Artículo 12

En la letra f) del apartado 2 del artículo 86, se añadirá el texto siguiente:

«sin que los efectos de esta sanción puedan ser extensivos a los causahabientes del funcionario.»

Artículo 13

En la parte A del Anexo I, el epígrafe «servicio lingüístico» será sustituido por el que a continuación se indica:

«Servicio Lingüístico

- L/A 3 Jefe de división de una división de traducción o de interpretación
- L/A 4 Jefe de equipo de traducción o de interpretación
- L/A 5 Revisor, traductor principal, intérprete principal
- L/A 6 { Traductor
- L/A 7 { Intérprete
- L/A 8 { Traductor adjunto
- { Intérprete adjunto»

Artículo 14

En el artículo 7 del Anexo II, se añadirá un tercer párrafo con la siguiente redacción:

«En defecto de acuerdo sobre la designación del tercer médico durante un plazo de dos meses a contar desde la designación del segundo médico, el tercer médico será nombrado de oficio por el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a iniciativa de una de las partes.»

Artículo 15

En el Anexo IV, artículo único, se incluirá el siguiente apartado:

«*1bis.* Durante el período en el que tenga derecho a la indemnización y durante los seis primeros meses posteriores al mismo, el funcionario tendrá derecho, para sí mismo y para las personas aseguradas a su cargo, a las prestaciones garantizadas por el régimen de seguro de enfermedad previsto en el artículo 72 del Estatuto, a condición de que abone su contribución, calculada, según los casos, sobre el sueldo base o la parte del mismo a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y de que no pueda quedar cubierto por otro régimen público contra las mismas contingencias.

Tras el período contemplado en el primer párrafo y en las condiciones allí previstas, el interesado, a petición propia, podrá continuar beneficiándose de las prestaciones garantizadas por el referido régimen de seguro de enfermedad, a condición de que satisfaga la totalidad de la contribución a que se refiere el apartado 1 del artículo 72 del Estatuto.

Concluido el período durante el cual el interesado tenga derecho a indemnización, la contribución se calculará tomando como base la última indemnización mensual percibida.

Cuando el funcionario haya comenzado a disfrutar de la pensión a cargo del régimen de pensiones previsto en el Estatuto, quedará asimilado, por apli-

cación de lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto, al funcionario que haya permanecido en activo hasta la edad de sesenta años.

Artículo 16

En el artículo 6 del Anexo V se añadirá un segundo párrafo redactado así:

«Asimismo, la institución podrá conceder una licencia especial en caso de perfeccionamiento profesional hasta el límite previsto en el programa de perfeccionamiento profesional establecido por la institución en aplicación del párrafo tercero del artículo 24 del Estatuto.»

Artículo 17

En el artículo 7 del Anexo V se incluirá un segundo párrafo con el siguiente texto:

«Cuando el funcionario se beneficie de las disposiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Anexo VII, el tiempo de viaje, calculado sobre la base de la distancia en ferrocarril que separe el lugar de la vacación del lugar de destino, se determinará de la manera siguiente:

- hasta 900 kilómetros: una jornada para viaje de ida y vuelta
- más de 900 kilómetros: dos jornadas para viaje de ida y vuelta.»

Artículo 18

1. En la letra a) del artículo 1 del Anexo VI, los términos «una hora de tiempo libre» serán sustituidos por los términos «una hora y media de tiempo libre», y los términos «una hora y media de tiempo libre» por los términos «dos horas de tiempo libre».

2. En la letra b) del artículo 1 del Anexo VI, el porcentaje de 0,72 % será sustituido por el de 0,56 %.

Artículo 19

1. En el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII, la cantidad de 2 228 francos belgas será sustituida por la de 2 688 francos belgas.

2. En el apartado 3 del artículo 1 del Anexo VII, los términos «a 250 000 francos belgas por año» serán sustituidos por los términos «al sueldo base anual de un funcionario del grado C3 en el tercer escalón, afectado por el coeficiente corrector establecido para el país en el que el cónyuge ejerza su actividad profesional».

Artículo 20

En el párrafo tercero del artículo 3 del Anexo VII, el primer guión será sustituido por el texto siguiente:

- «— el funcionario cuyo lugar de destino diste al menos 50 kilómetros:
 - de una escuela europea
 - de un establecimiento de enseñanza en su misma lengua que el niño frecuente por razones pedagógicas imperiosas debidamente justificadas.»

Artículo 21

1. En el primer guión de la letra a) del artículo 4 del Anexo VII se suprimirá el término «europeo».
2. En el artículo 4 del Anexo VII se añadirán los apartados siguientes:

«2. El funcionario que, no teniendo ni habiendo tenido nunca la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se encuentre situado su lugar de destino, no reuna las condiciones previstas en el apartado 1, tendrá derecho a una indemnización por residencia fuera del país de origen, igual a una cuarta parte de la indemnización por expatriación.»

«3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, el funcionario que, por matrimonio, adquiera de oficio, sin posibilidad de renuncia, la nacionalidad del Estado en cuyo territorio esté situado el lugar de su destino, será asimilado a aquél a que se refiere el primer guión de la letra a) del apartado 1.»

El texto actual del artículo 4 pasará a ser su apartado 1.

Artículo 22

En el Anexo VII, se incluirá la Sección siguiente:

«Sección 2ter

INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDADES DOCENTES

«Artículo 4ter

La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá acordar en favor del funcionario al que se refiere el artículo 70bis del Estatuto, una indemnización igual al 0,45 % del sueldo base mensual por cada hora de clase impartida fuera de las horas normales de trabajo.

La indemnización se abonará con la retribución correspondiente a uno de los meses siguientes a aquel en que las clases hayan sido impartidas.»

Artículo 23

1. En el segundo guión del primer párrafo del apartado 2 del artículo 7 del Anexo VII se añadirá la frase siguiente:

«Sin embargo, si el viaje alcanza una distancia de ida y vuelta igual o superior a 800 kilómetros, la tarifa para los funcionarios de las categorías C y D será la correspondiente a primera clase.»

2. En el apartado 2 del artículo 7 del Anexo VII se incluirá tras el primer párrafo el siguiente:

«Cuando el itinerario a que se refiere el primer guión del párrafo primero sobrepase la distancia de 500 kilómetros y en los casos en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, contra presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión en clase inmediatamente inferior a la clase de "lujo" o "primera".»

3. En el último párrafo del apartado 2 del artículo 7 del Anexo VII, los términos «del previsto» quedan sustituidos por los términos «de los previstos».

Artículo 24

1. En el apartado 2 del artículo 8 del Anexo VII, la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:

«Sin embargo, si el viaje alcanza una distancia de ida y vuelta igual o superior a 800 kilómetros, el pago, para los funcionarios de las categorías C y D, se efectuará sobre la base del precio en primera clase. Si el cálculo no pudiese efectuarse sobre estas bases, una decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos fijará las modalidades.»

2. En el apartado 2 del artículo 8 del Anexo VII, se añadirá un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Cuando la distancia en ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen sea superior a 500 kilómetros, y en el caso en que el itinerario usual implique una travesía marítima, el interesado tendrá derecho, contra la presentación de los billetes, al reembolso de los gastos de viaje en avión, en clase inmediatamente inferior a la clase de "lujo" o "primera".»

1. En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 12 del Anexo VII, la segunda frase será sustituida por el siguiente texto:

«En tal caso, el reembolso se efectuará, contra la presentación de los billetes, en clase inmediatamente inferior a la clase de "lujo" o "primera".»

2. En el apartado 2 del artículo 12 del Anexo VII, el párrafo segundo será sustituido por el siguiente texto:

«Mediante decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, los funcionarios que acompañen a un miembro de la institución de una misión determinada podrán, contra la presentación de los billetes, tener derecho a que se acuerde a su favor el reembolso del precio del trayecto en la clase utilizada por dicho miembro.»

3. En el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 12 del Anexo VII serán suprimidos los términos «de categoría A de los grados inferiores a A3 y del servicio lingüístico del grado inferior a L/A3».

Artículo 26

En la letra a) del artículo 3 del Anexo VIII, se añadirá el texto siguiente:

«y, en las condiciones previstas en la última frase del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 40 del Estatuto, la situación prevista en la letra c) del artículo 35 del Estatuto.»

Artículo 27

En el artículo 27 del Anexo VIII, la primera frase será sustituida por el texto siguiente:

«La mujer divorciada de un funcionario tendrá derecho, al fallecimiento de éste, a la pensión de viudedad definida en el presente capítulo, a menos que la sentencia declaratoria del divorcio la haya considerado como única responsable.»

Artículo 28

En la primera frase del artículo 28 del Anexo VIII, los términos «si la sentencia que declare el divorcio hubiere considerado al funcionario único responsable del mismo» serán sustituidos por los términos: «si la sentencia que declare el divorcio no hubiere considerado a la esposa única responsable del mismo».

Artículo 29

En la frase segunda del párrafo primero del artículo 37 del Anexo VIII, se añadirá el siguiente texto:

«así como del funcionario en excedencia voluntaria y que continúe adquiriendo nuevos derechos de pensión en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 40 del Estatuto.»

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS OTROS AGENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Artículo 30

En el párrafo primero del artículo 4, se añadirá la frase siguiente:

«Excepcionalmente podrá asimismo ser considerado como agente local el agente contratado para la realización de tareas de ejecución en las oficinas del servicio de prensa e información de la Comisión de las Comunidades Europeas.»

El párrafo segundo del artículo 4 será sustituido por el siguiente texto:

«En los lugares de destino situados fuera de los países de las Comunidades podrá ser considerado como agente local el agente contratado para la ejecución de cometidos distintos de los indicados en el párrafo primero y que no estaría justificado, por interés del servicio, que fueran realizados por un funcionario o por un agente que tenga otra cualidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.»

Artículo 31

En el artículo 14, a continuación del párrafo primero se incluirá el párrafo siguiente:

«Cuando en el curso de su período de prueba, el agente se encuentre imposibilitado de ejercer sus

funciones, a consecuencia de enfermedad o accidente, durante al menos un período de un mes, la autoridad a la que corresponda la conclusión de su contrato podrá prorrogar el período de prueba por el tiempo correspondiente.»

Artículo 32

El párrafo segundo del artículo 20 será sustituido por el texto siguiente:

«Serán aplicables por analogía las disposiciones de los artículos 66, 67, 69, 70 y 70bis del Estatuto, relativas a los sueldos base, complementos familiares, indemnización por expatriación, asignación por fallecimiento, e indemnización por actividades docentes.»

Artículo 33

En el artículo 37, a continuación del párrafo tercero, se incluirá el párrafo siguiente:

«Si el cónyuge, que no sea funcionario ni agente temporal, de un agente temporal falleciere, los hijos a cargo de este último de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de orfandad fijada conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 80 del Estatuto.»

Artículo 34

El artículo 65 será sustituido por el texto siguiente:

Artículo 65

Serán aplicables por analogía las disposiciones del artículo 67 del Estatuto, con la excepción de la letra c) del apartado 1, y las disposiciones del artículo 69 del mismo, así como las de los artículos 1, 2, 4 y 4bis del Anexo VII de dicho Estatuto, referentes a la concesión de complementos familiares, a la indemnización por expatriación y a la indemnización global.»

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el apartado 3 del artículo 4 del Anexo VII del Estatuto al que se refiere el apartado 2 del artículo 21 del presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1972.

El artículo 5 será aplicable al funcionario que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentre en situación de excedencia voluntaria, en cuanto al período de excedencia que quede por transcurrir.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el 2 de mayo de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K.B. ANDERSEN
